

República de Colombia



Tribunal Contencioso Administrativo De Arauca

Arauca, Arauca, catorce (14) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No:	81001-2339-000-2013-00118-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Yunived Castro Henao.
Demandado:	Hospital San Vicente de Arauca E.S.E.
Magistrado Ponente:	Alejandro Londoño Jaramillo

El Despacho observa que una vez vencido el traslado de la demanda¹, se dispuso mediante auto (fl. 560) la celebración de la audiencia inicial para las 10:30 a.m. del día 19 de noviembre de 2014, sin resolver lo atinente a la reforma de la demanda presentada por la parte actora, mediante escrito visible al folio 222.

Al respecto, el artículo 173 del CPACA indica sobre la reforma de la demanda, que el demandante podrá adicionar la misma, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. de la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificara personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las prueba.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

(Lo subrayado propio).

En efecto, se tiene que el escrito de reforma a la demanda por la parte actora cumple con lo señalado en los numerales 2 y 3 del citado artículo, por cuanto la misma se trata de la adición de nuevas pruebas.

¹ Folio 198.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad para presentar dicha reforma, se examina que ésta ha sido propuesta una sola vez, por la parte actora, el 23 de septiembre de 2014, por lo que, al realizar el conteo de los diez (10) días que señala el numeral 1° del artículo 173 del CPACA, se interpreta literalmente, que éste empezó a contarse al día siguiente del vencimiento del traslado de la demanda que se dispone en el artículo 172 de la misma codificación.

En ese sentido, como el traslado de la demanda acaeció el 17 de septiembre de 2014, la oportunidad para reformar la demanda empezó contarse del 18 de septiembre hasta el 01 de octubre de ese mismo año, se constata que la parte actora concurrió con la reforma de la demanda dentro del término legal y conforme a las reglas previstas en la norma en comento.

En consecuencia, con el fin de evitar posibles nulidades y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción de las partes, se dejara sin efectos el auto del 16 de octubre de 2014 (fl.560) y se dispondrá la admisión de la reforma a la demanda vista al folio 222, ordenándose su respectivo traslado, por la mitad del término inicial.

Por último, de conformidad con el último inciso del artículo 173 del CPACA, se ordenará a la parte actora integrar la reforma de la demanda en un solo documento con el cuerpo de la demanda inicial en original con sus respectivas copias.

Por lo expuesto se,

Resuelve:

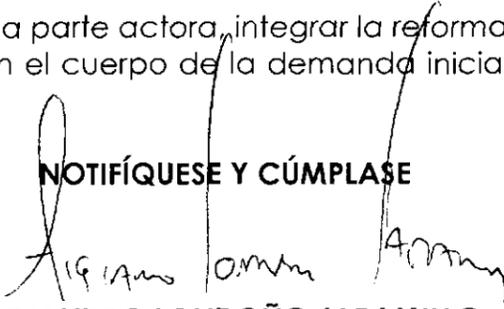
Primero: Dejar sin efectos el auto del 16 de octubre de 2014.

Segundo: Admitir la reforma de la demanda presentada por la parte actora, sobre la solicitud de pruebas, por reunir los requisitos legales.

Tercero: Notifíquese por estado la presente decisión y córrase traslado de la reforma, por la mitad del término inicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: Ordenar a la parte actora, integrar la reforma de la demanda en un solo documento con el cuerpo de la demanda inicial en original con sus respectivas copias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
Magistrado